



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 66/2025 - 27 de mayo del 2025
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-13266820851332355_20250528.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 358/2025
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO. -----

VISTOS, los autos del toca número 358/2025, para resolver el recurso de apelación interpuesto por 1.- [REDACTED], parte demandada, en contra de la sentencia de fecha siete de julio del año dos mil veintitrés, dictada por la entonces Jueza del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en el juicio ordinario civil número 288/2021-II, promovido por 10.- [REDACTED], en contra de 2.- [REDACTED], sobre disolución del vínculo matrimonial y otras prestaciones; y: -----

RESULTANDO:

PRIMERO. - El fallo impugnado concluyó con los puntos resolutiveos enseguida transcritos: "PRIMERO. - Que la accionante 11.- [REDACTED], acreditó su acción en tanto el demandado 3.- [REDACTED], no probó sus excepciones y defensas; en consecuencia; SEGUNDO. - En tutela del derecho humano de la actora al libre desarrollo de la personalidad, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a 17.- [REDACTED] y 4.- [REDACTED], celebrado ante el Oficial Encargado del Registro Civil de Veracruz, Veracruz, el día 24 de julio de mil novecientos noventa y dos, según acta número 18.- [REDACTED]; por lo que una vez sea ejecutable esta sentencia remítase oficio al ciudadano Encargado del Registro Civil de Veracruz, Veracruz, a fin de que realice las anotaciones en el libro que corresponda haga la inscripción del divorcio y levante el acta respectiva, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 165 del código civil local, debiendo adjuntarse a dicho oficio copia certificada tanto del acta de matrimonio, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, previo pago de los derechos arancelarios que cause su expedición en términos de los artículos 51 del código adjetivo civil; TERCERO. - Que se condena a 5.- [REDACTED] al pago de una PENSIÓN COMPENSATORIA CON CARÁCTER RESARCITORIO, consistente en el 7.5% (SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO), aplicable al sueldo y demás prestaciones que recibe como empleado de 19.- [REDACTED], por un periodo de veintiocho años siete meses, además de una PENSIÓN COMPENSATORIA CON CARÁCTER ASISTENCIAL consistente en el 7.5% (SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO) aplicable al sueldo y demás prestaciones que recibe como empleado de 20.- [REDACTED], por un periodo de veintiocho años siete meses, ambas en favor de 12.- [REDACTED], lo anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo, además que deberá cancelarse la pensión alimenticia que con calidad de provisional se fijó en este sumario; por tanto, una vez que cause ejecutoria el presente asunto, gírese oficio a la fuente laboral del accionante, para su conocimiento y efectos legales procedentes; CUARTO. - Que de acuerdo con el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena al pago de los gastos y costas generados en esta instancia, dado que el presente se trata de un litigio del orden familiar; QUINTO. - Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente a las partes y previas las anotaciones de rigor, archívese este asunto como totalmente concluido, además dese aviso a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar. -----

SEGUNDO. – Inconforme la parte demandada, 6.- [REDACTED], con la determinación de referencia, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la sentencia del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. ----

II.- El dispositivo 514 del ordenamiento legal invocado, establece que al interponerse la apelación se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del impetrante le irroque la sentencia combatida. -----

III.- La parte ahora inconforme, en su escrito de apelación, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la resolución impugnada. -----

Reclama como agravio número uno (1.-) la violación a lo dispuesto por los artículos 57 y 228 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, por lo que solicita a este Tribunal que sean estudiados: a) el escrito de contestación de la demanda en el que opuso excepciones a la misma, y b) las presunciones legales y humanas de todas las actuaciones del juicio, a fin de revocarlo por resultar la sentencia una imposición por parte de la autoridad recurrida. -----

Arguye que la juzgadora no realizó un estudio pormenorizado y correcto de todas las actuaciones del juicio, pues el material aportado por la actora no justifica los extremos de sus pretensiones, señala que la actora en ningún momento demostró que se encuentre en un estado de necesidad alimentaria. -----

Advierte que además, la medida de pensión compensatoria en sus dos vertientes es excesiva y va en perjuicio de su economía y la de sus otros acreedores como son su actual pareja la C. 22.- [REDACTED] y su hijo de iniciales 25.- [REDACTED], aunado a que para fijar el monto de pensión, la juzgadora debió acudir al principio de proporcionalidad, ya que quedó desvirtuada la urgente necesidad de la medida definitiva decretada en favor de la actora. -----

Reitera que le acusa agravio la condena que se le impuso y que la juzgadora no señaló que dichos descuentos deben aplicarse una vez hechos los descuentos de ley, tales como seguro social, ISR, seguro de daños a la vivienda, préstamos de INFONAVIT y FONACOT, así como el pago de viáticos que le llega a depositar la empresa para que viaje por motivos de trabajo. -----

Aduce el apelante que el fallo que se combate carece de todo sustento legal porque la actora se beneficia de una doble pensión (pensión compensatoria de carácter asistencial y pensión compensatoria de carácter resarcitorio) por un periodo de veintiocho años y siete meses, sin que se tomen en cuenta las posibilidades del deudor alimentista. -----

En su agravio número dos (2.-) se duele de que la juzgadora no realizó un estudio integral de las pruebas ofrecidas por el demandado, aunado a que de las pruebas ofrecidas por la actora solo se acredita la unión matrimonial que mantenían y sus

padecimientos de salud, lo que no le impide desempeñar empleo alguno, de ahí que considera que la juzgadora fue omisa en reconocer sus derechos humanos a la igualdad y no discriminación para impartir justicia con perspectiva de género. - - - - -

Añade que al absolver posiciones en la celebración de la audiencia prevista por el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles, la actora realizó confesión tácita expresa al responder a la pregunta número 24 “Que al padecer 28.- [REDACTED], a usted no le impide desarrollarse como persona y mucho menos trabajar”, pues contestó: “NO,.../sic)...”. Solicita el apelante que esta Alzada otorgue valor convictivo pleno a dicha confesión.

Aduce que también fue valorada indebidamente la prueba documental pública ofrecida por la actora, consistente en el resumen clínico de fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, pues dicho documento solo refiere que la actora padece 29.- [REDACTED], pero no dice que requiera incapacidad, por lo que el pronóstico es bueno para la vida, bueno para la función a largo plazo, es decir, no le impide trabajar y no está en desventaja física. - - - - -

Arguye en su agravio tercero que la juzgadora fue omisa en reconocer sus derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, que además vulnera la garantía de audiencia y el debido proceso toda vez que lo condenó al pago de una pensión compensatoria asistencial y resarcitoria, pues si la pensión tiene por finalidad resarcir las cargas domésticas y familiares, ésta deviene improcedente “habida cuenta de que me encuentro en la tutela del derecho a la igualdad de prerrogativas y responsabilidades que refiere la actora”. - - - - -

Finalmente, solicita a esta Alzada ejercer un “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD RESPECTO DEL REQUISITO COMPENSATORIO E INAPLICARLO”. - - - -

Agravios analizados bajo el contexto de la tesis jurisprudencial, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.” Registro Digital 2011406.- - - - -

IV.- Impuestos los Magistrados integrantes de esta Octava Sala de las constancias que forman el toca del recurso de apelación número 358/2025 promovido por 7.- [REDACTED], en contra de la sentencia de fecha siete de julio del año dos mil veintitrés, dictada por la entonces Jueza del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en el expediente número 288/2021-II promovido por 13.- [REDACTED]; por lo que se procede al estudio de los agravios, los cuales resultan en una parte inoperantes y en otra infundados, suficientes para confirmar la sentencia por las consideraciones que en adelante se precisan: - - - - -

Refiere el impetrante en su primer agravio la violación a lo dispuesto por los artículos 57 y 228 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, por lo que solicita a este Tribunal que sean estudiados: a) el escrito de contestación de la demanda en el que opuso excepciones a la misma, y b) las presunciones legales y humanas de todas las actuaciones del juicio, a fin de revocarlo por resultar la sentencia una imposición por parte de la autoridad recurrida, motivo de disenso que deviene inoperante puesto que el quejoso no señala en qué forma le causa perjuicio la resolución que se combate y

tampoco manifiesta las excepciones y presunciones que no fueron valoradas por la juzgadora de conocimiento o en su caso indebidamente estudiadas, de ahí que no sea posible atender su motivo de disenso por lo que deviene inoperante. -----

En relación a que lo sostenido respecto de que la juzgadora no realizó un estudio pormenorizado y correcto de todas las actuaciones del juicio, pues el material aportado por la actora no justifica los extremos de sus pretensiones, señala que la actora en ningún momento demostró que se encuentre en un estado de necesidad alimentaria, dicho motivo de disenso deviene infundado.

Al respecto es dable precisar que conforme a lo que establece el artículo 252 del Código Civil: "La pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. El órgano jurisdiccional que determine la pensión compensatoria deberá tomar en consideración la pensión alimenticia, en caso de que se otorguen ambas." -----

Por su parte el artículo 252 BIS señala: "Las causas por las cuales se podrá otorgar la pensión compensatoria serán: I. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y II. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos." -----

El artículo 252 ter señala: "Para otorgar la pensión compensatoria se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias: I. Edad y estado de salud de los excónyuges y exconcubinos; II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III. Duración del matrimonio o el concubinato y, dedicación pasada y futura a la familia y al hogar; IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del excónyuge o exconcubino; V. Medios económicos de uno y otro excónyuge o exconcubino, así como de sus necesidades; VI. Las obligaciones que tenga el deudor; y VII. La existencia de la doble jornada." -----

Y el artículo 233 del referido ordenamiento dispone: "Artículo 233. Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568." -----

Disposiciones de las que se advierte que la pensión compensatoria es un deber tanto asistencial como resarcitorio que surge a partir de que la disolución del vínculo matrimonial coloca a uno de los cónyuges en un desequilibrio económico que incida en su capacidad para hacerse de los recursos que le permitan sufragar por cuenta propia sus necesidades, más no del estado de necesidad urgente como lo señala el quejoso. -----

Por su parte la Suprema Corte de Justicia determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. - - - - -

Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes. - - - - -

Criterio que tiene apoyo en la tesis jurisprudencial VII.2o.C. J/14 C (10a.) de epígrafe "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.", con registro digital 2023590. - - - - -

En el caso que nos ocupa se tiene que la actora demandó el divorcio a su contraparte señalando que desde que contrajo matrimonio se ha dedicado al hogar, tal como se lee en el hecho seis de su escrito de demanda: "6. La suscrita tengo la necesidad de pedir una pensión alimenticia en razón de que no cuento con ningún recurso económico y siempre me he dedicado a las labores del hogar, recayendo en el demandado quien cuenta con un empleo bien retribuido...", y agrega en el hecho siete: "... desde que contraí matrimonio me he dedicado al trabajo de mi hogar y al cuidado y educación de nuestros hijos, lo que incidió en la capacidad de hacerme de medios suficientes para sufragar mis necesidades y me impidió el acceso a un nivel de vida adecuado..." - - - - -

Y si bien al contestar la demanda el aquí quejoso señala "la actora se ha desempeñado

toda su vida en distintos trabajos, pero no le agrada hacerlo y al día de hoy vende piñatas y productos de catálogo", no logra desvirtuar la dedicación al hogar y al cuidado de sus hijos de su contraparte, pues bajo una perspectiva de género, la mujer que demanda alimentos bajos el argumento de que se dedicó de manera preponderante al hogar y al cuidado de los hijos goza de que dicha afirmación sea cierta ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que corresponde al deudor alimentario demostrar que su pareja no desempeñó durante el tiempo que duró la relación dichas actividades domésticas y de cuidado de los hijos, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias para que proceda su pretensión; lo que en la especie no ocurrió; ya que aun cuando la actora se dedique a la elaboración de piñatas y venta de artículos por catálogo, ello no desvirtúa su dedicación al hogar y al cuidado de sus hijos y tampoco hace improcedente la pensión alimenticia pues el presupuesto indispensable para la procedencia de la pensión compensatoria es el desequilibrio económico en el que se coloca uno de los cónyuges a la disolución del vínculo matrimonial; de ahí lo infundado de su motivo de disenso. -----

Criterio que tiene apoyo en la tesis jurisprudencial VII.2o.C. J/2 C (11a.) de epígrafe "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.", con registro digital 2026170; así como la tesis aislada VII.2o.C.22 C (11a.) de rubro "PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. EL O LA CÓNYPUGE QUE SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIENE DERECHO A SU PAGO, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTE CON EXPERIENCIA Y CAPACIDAD LABORAL, BIENES E INGRESOS PROPIOS QUE LE PERMITAN SUBSISTIR Y/O QUE TUVO PERSONAL DE AUXILIO PARA LA REALIZACIÓN DE AQUELLAS TAREAS.", con registro digital 2027054. -----

Por cuanto hace a lo sostenido por el impetrante en el sentido de que la medida de pensión compensatoria en sus dos vertientes es excesiva y va en perjuicio de su economía y la de sus otros acreedores como son su actual pareja la C. 23.- [REDACTED] y su hijo de iniciales 26.- [REDACTED], aunado a que para fijar el monto de pensión, la juzgadora debió acudir al principio de proporcionalidad, ya que quedó desvirtuada la urgente necesidad de la medida definitiva decretada en favor de la actora, dicho motivo de disenso deviene infundado. -----

Lo anterior es así ya que contrario a lo sostenido por el impetrante, para la procedencia de la pensión compensatoria no es necesario que se acredite la urgente necesidad, más bien, conforme a las disposiciones previamente citadas, el juzgador de conocimiento, una vez decretado el divorcio debe advertir si dicha determinación coloca a alguno de los cónyuges en desequilibrio económico y en consecuencia, pronunciarse sobre la procedencia o no de la pensión compensatoria, tomando en consideración que la pensión compensatoria asistencial procede en aquellos casos donde uno de los cónyuges carezca de ingresos para satisfacer por su cuenta sus propias necesidades o estos ingresos le sean insuficientes para acceder a una vida

digna; en tanto que la pensión compensatoria resarcitoria procede para compensar las pérdidas económicas, así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar por la dedicación al hogar. -----

En este sentido, de la lectura de la sentencia se advierte que la juzgadora natural hace un estudio pormenorizado respecto de los elementos que comprenden la pensión compensatoria en sus dos vertientes a fin de determinar el monto de la misma, a saber: -----

"En ese orden de ideas se tiene en cuenta que en el presente caso en estudio, para determinar, el carácter, monto y temporalidad de la pensión compensatoria en favor de la señora 14.- [REDACTED], se toman en consideración las siguientes particularidades de la relación matrimonial, valorándose algunos puntos, bajo el principio de adquisición procesal, al estudiarse toda la documentación que integra el presente asunto, cuenta habida que, tal como ya se expuso si bien demostrar su necesidad corresponde en primer orden a la peticionaria, eso no es obstáculo para que la autoridad con una argumentación válida determine su procedencia, por ello, se tiene en cuenta que: 1.- El matrimonio se celebró el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, cuando el consorte varón tenía 35.- [REDACTED] años de edad y ella 36.- [REDACTED], (según consta en acta de matrimonio, valorada con antelación, visible a foja diecisiete de autos), deduciéndose de tal documentación, que el actor cuenta en la actualidad con un aproximado de 37.- [REDACTED] años de edad, en tanto que la cónyuge mujer 38.- [REDACTED] años de edad 2.- En cuanto a la duración de la relación de pareja, tenemos que la actora al incoar su demanda (2021), se limitó a referir que "actualmente" ya no vive con ella el demandado, en tanto que éste último, al contestar el hecho uno de la demanda sostuvo que desde el año dos mil quince, están separados, sin que en autos exista algún dato de prueba del cual inferir que la separación data desde el dos mil quince, como lo relata el demandado, por tanto, para efectos de este fallo, se toma como base para la graduación de los alimentos compensatorios, el periodo comprendido entre la celebración del matrimonio y la fecha de presentación de la demanda de divorcio.3. Que durante el matrimonio procrearon tres hijos, a la presente fecha mayores de edad, lo que se corrobora con las actas del registro civil glosadas a foja quince, dieciséis y dieciocho de autos, siendo que de esas actas deriva que siete meses posteriores a la celebración del matrimonio nació el primer hijo, cinco años después el segundo hijo y un año después nació la tercer hija 4.- Que ambos litigantes al comparecer ante este Juzgado a absolver posiciones y proporcionar su información general, refirieron tener como grado máximo de estudios 39.- [REDACTED], 5.- La dedicación al trabajo se tiene que el actor labora para 21.- [REDACTED], lo que así consta en el informe rendido por la Representantes de 40.- [REDACTED] glosado a foja treinta y siete del sumario, derivando del mismo que el aquí demandado tiene Prestaciones tales como: sueldo mensual, prima vacacional, aguinaldo conforme a la ley, reparto de utilidades y bono eventual, así como deducciones relativas al pago de I.S.R, IMSS, Crédito Infonavit, Crédito Fonacot, descuento por comedor y seguro de daños a la vivienda; sin que en autos conste que la actora cuenta con una actividad remunerada, pues si bien el deudor alimentario refirió que dicha persona se dedica a 41.- [REDACTED], siendo que la actora admitió 42.- [REDACTED], lo que refiere no

puede seguir haciendo dada su condición de salud, más lo cierto es que esa aceptación no hace nugatorio el derecho de recibir la pensión alimenticia compensatoria, dado que se trata de una actividad informal sin prestaciones laborales; en cuanto a aspectos de salud, debe tenerse en cuenta que a la actora se le recibió en vía de prueba un informe rendido por el Médico Familiar, 43.- [REDACTED], quien asentó que la paciente acudió a cita por 30.- [REDACTED] 45.- [REDACTED], con tratamiento a base de 46.- [REDACTED] (foja diecinueve), constancia con valor probatorio pleno conforme a los ordinales 261 fracción II y 265 del código de proceder en la materia, el cual resulta apto para evidenciar las cuestiones de salud que aquejan a la actora, y la recepción de la asistencia médica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en tanto que del demandado no se aportó ningún elemento o se hizo referencia alguna a situación especial por cuestiones de salud; derivando de lo anterior que con el divorcio, la actora ya no tendrá garantizado el rubro de la salud, en tanto que el rubro de habitación, será motivo de liquidación de la sociedad conyugal, por lo que ya no podrá estimarse garantizado dicho rubro; 6.- Que se advierte de autos la manifestación de la señora 15.- [REDACTED], de su dedicación a las labores del hogar y del cuidado de los hijos, puesto que la obtención de una pensión alimenticia en calidad de cónyuge, permite presumir dicha circunstancia, sirviendo de sustento la Tesis VII.20.C.234 C (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, localizada bajo el registro 2022372, página 2085, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro dice: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICO PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO...", y agrega "... destacándose que el demandado no logró desvirtuar esa presunción que se genera en beneficio de la actora, ya que las probanzas que le fueron recibidas en las juntas públicas previstas por los numerales 219, 221 y 247 de la ley adjetiva civil local, tales como la confesional de la actora, no le beneficia y por el contrario con las respuestas obtenidas, se advierte que hay una aceptación de ambas partes por cuanto a que el demandado es quien proveía económicamente a la esposa e hijos, y las restantes probanzas, guardan relación con los actuales gastos que tiene el demandado y la condición de salud respecto del niño identificado con las iniciales 27.- [REDACTED], procreado con 24.- [REDACTED], en tanto que la prueba testimonial a cargo de 47.- [REDACTED], tampoco reporta algún dato relevante, pues los deponentes se concretaron a decir que son amistades, saber que viven separados, que el señor 8.- [REDACTED], tiene una actual pareja con quien procreó un hijo como de 51.- [REDACTED] años de edad; siendo con base en el principio de libre apreciación de la prueba que deriva del ordinal 332 del Código adjetivo civil del Estado, no es posible conceder valor probatorio a esos testimonios por carecer de circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las cuestiones que depusieron de ahí que no pueda establecerse que lo dicho es porque lo vivieron, lo escucharon o como se enteraron de dichas circunstancias, de ahí que ese medio

convictivo tampoco ayude al demandado a desvirtuar la presunción legal que opera en favor de la actora, consiguientemente, todos los anotados medios de convicción se tornan ineficaces para desvirtuar que la actora se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos." -----

Y concluye: "Consecuentemente, de las consideraciones vertidas en párrafos anteriores esta Juzgadora considera que son elementos suficientes para determinar el monto y duración de la pensión compensatoria que corresponde por derecho a la señora 16.- [REDACTED], con base entre otros aspectos, en que se acreditó que durante el matrimonio 9.- [REDACTED], asumió el rol de proveedor económico, tan es así que se decretó en su contra una pensión alimenticia para su cónyuge, por lo que con la disolución del vínculo él seguirá cobrando sus ingresos por su actividad laboral e incluso seguirá recibiendo asistencia médica como prestación laboral, y pudo hacerse de un crédito a través del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en tanto que la divorciante dejará de recibir atención médica por parte del IMSS, no podrá gozar de una pensión por jubilación, lo que en su momento si disfrutará el cónyuge varón, de ahí que sea posible concluir el desequilibrio económico que hay por la disolución del vínculo marital sin que derive que la divorciante haya desempeñado un rol diverso de aquél que no fuera el cuidado del hogar conyugal y atención del esposo e hijos, máxime que es posible inferir que los aquí contendientes hicieron una vida en común a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos y si la demanda de divorció se instó el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, de ahí que se colige que esa relación duró por un periodo de veintiocho años, siete meses, que no se advierte una experiencia laboral, de lo que se sigue la dificultad para integrarse a alguna actividad que le permita obtener ingresos para su subsistencia, tales como alimentación y vivienda, ya que de no considerarlo así la divorciante podría caer en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado; que por ese rol de dedicación al hogar, que de igual manera debe resarcirse el costo de oportunidad que sufrió dicha cónyuge, quien en aras del funcionamiento del hogar asumió la carga doméstica y familiar, sin recibir remuneración alguna, lo que denota que hubo pérdidas económicas pues su tiempo lo dedicó a una actividad no remunerada a diferencia del cónyuge varón, siendo que éste último si se desarrolló en el mercado del trabajo en tanto que la actora no pudo hacerlo, como tampoco obtener una preparación o formación profesional o técnica que le permita insertarse en el mercado laboral y la pérdida del derecho de seguridad social..." -----

Análisis del que se desprende que la juzgadora de conocimiento tomó en consideración todas las circunstancias de las partes a fin de poder fijar tanto el monto de la pensión compensatoria en su doble vertiente, así como la duración de la pensión observando el principio de proporcionalidad, atento a la necesidad de la actora por su dedicación al hogar y la pérdida de oportunidades, así como las posibilidades del deudor, incluidos los acreedores que manifestó tener; de ahí que resulte infundado su motivo de disenso pues el porcentaje señalado resulta justo y deriva de un análisis minucioso de los elementos que dispone el texto legal. -----

En cuanto a lo sostenido por el demandado en el sentido de que el fallo que se combate carece de todo sustento legal porque la actora se beneficia de una doble pensión (pensión compensatoria de carácter asistencial y pensión compensatoria de

carácter resarcitorio) por un periodo de veintiocho años y siete meses, sin que se tomen en cuenta las posibilidades del deudor alimentista, dicho motivo de disenso deviene infundado. - - - - -

Lo anterior es así puesto que como se ha señalado en líneas supra, la pensión compensatoria resulta procedente en los casos en los que la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en un desequilibrio económico que incida en su capacidad para satisfacer por su propia cuenta sus necesidades por carecer de ingresos o que estos sean insuficientes, y también por: 1) las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos; mismos que se actualizan en el presente caso, pues el demandado no logró desvirtuar la dedicación de la actora al hogar y al cuidado de los hijos y si bien reconoce tener ingresos, estos son variables y no se trata de un empleo formal que le proporcione prestaciones como lo es el servicio médico, lo que la coloca en un desequilibrio económico respecto de su ex consorte, por lo que en ese caso resulta procedente la pensión compensatoria asistencial; y de igual forma no se advierte experiencia laboral de la actora lo que se traduce en una pérdida de oportunidad por su dedicación al hogar y al cuidado de los hijos, lo que hace procedente la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, pues justamente ésta busca resarcir el trabajo y dedicación realizado por uno de los cónyuges en aras del funcionamiento de la familia. - - - - -

Por lo que no se trata de una doble pensión sino de una pensión alimenticia, denominada pensión compensatoria, que tiene una doble vertiente, asistencial y resarcitoria, las cuales deben ser estudiadas por el juzgador y cada una obedece a distintos presupuestos como se puede advertir de lo anteriormente transcrito; de ahí lo infundado de su motivo de disenso. - - - - -

Respecto a lo aducido por el quejoso en su segundo agravio, éste deviene infundado por las consideraciones siguientes: - - - - -

Refiere el impetrante que le causa perjuicio que la juzgadora no realizó un estudio integral de las pruebas ofrecidas por el demandado, aunado a que de las pruebas ofrecidas por la actora solo se acredita la unión matrimonial que mantenían y sus padecimientos de salud, lo que no le impide desempeñar empleo alguno, de ahí que considera que la juzgadora fue omisa en reconocer sus derechos humanos a la igualdad y no discriminación para impartir justicia con perspectiva de género. - - - - -

Añade que al absolver posiciones en la celebración de la audiencia prevista por el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles, la actora realizó confesión tácita expresa al responder a la pregunta número 24 “Que al padecer 31.- [REDACTED], a usted no le impide desarrollarse como persona y mucho menos trabajar”, pues contestó: “NO,.../sic)...”. Solicita el apelante que esta Alzada otorgue valor convictivo pleno a dicha confesión.

Aduce que también fue valorada indebidamente la prueba documental pública ofrecida por la actora, consistente en el resumen clínico de fecha veintidós de enero del año dos

mil veintiuno, pues dicho documento solo refiere que la actora padece 32.- [REDACTED], pero no dice que requiera incapacidad, por lo que el pronóstico es bueno para la vida, bueno para la función a largo plazo, es decir, no le impide trabajar y no está en desventaja física. - - - - -

Al respecto es dable precisar que contrario a lo sostenido por el quejoso, la juzgadora de primer grado en modo alguno consideró que la actora se encontrara incapacitada para trabajar, y en consecuencia otorgara la pensión compensatoria, sino que de acuerdo al Informe rendido por el Médico Familiar, 44.- [REDACTED], quien certifica que la actora padece 33.- [REDACTED] 48.- [REDACTED] (foja 19) ésta acreditó dicho padecimiento con tratamiento 50.- [REDACTED] y aunque la actora refirió que ello le impedía trabajar, no logró acreditar dicha circunstancia.

No obstante, resulta cierto que la disolución del vínculo matrimonial sí tiene un impacto en la actora pues al carecer de prestaciones sociales propias, el rubro de salud había estado garantizado a través del servicio médico que obtenía por ser cónyuge del aquí apelante, el cual perderá como consecuencia del divorcio, por lo que al momento de fijar el monto de la pensión compensatoria, la juzgadora tomó en consideración lo aquí referido, pues los alimentos conforme lo dispone el artículo 239 del Código Civil incluyen la habitación, el sustento, el vestido, estudios en su caso y asistencia médica, rubros que deben ser cubiertos al momento de fijar los alimentos, por lo que se insiste, la juzgadora de conocimiento valoró la necesidad de asistencia médica de la actora mas no que tuviera alguna incapacidad para trabajar, pues se reitera que ésta no fue probada, de ahí lo infundado de su motivo de disenso. - - - - -

En relación a lo aducido por el quejoso en su tercer agravio donde dice que la juzgadora fue omisa en reconocer sus derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, que además vulnera la garantía de audiencia y el debido proceso toda vez que lo condenó al pago de una pensión compensatoria asistencial y resarcitoria, pues si la pensión tiene por finalidad resarcir las cargas domésticas y familiares, ésta deviene improcedente “habida cuenta de que me encuentro en la tutela del derecho a la igualdad de prerrogativas y responsabilidades que refiere la actora”, dicho motivo de disenso deviene infundado. - - -

Lo anterior es así ya que en modo alguno se le vulneró su garantía de audiencia y el debido proceso, pues de las actuaciones judiciales se advierte que fue debidamente emplazado, que produjo la contestación a la demanda oponiendo excepciones y defensas, también pudo presentar el recurso de reclamación en contra de la medida provisional señalada por la juzgadora en el auto inicial, de igual forma ofreció pruebas las cuales fueron debidamente recibidas en las audiencias previstas por los artículos 219, 221 y 247 del Código de Procedimientos Civiles y ofreció sus alegatos, de tal forma que no se le discriminó por razones de género pues tuvo las mismas oportunidades que su contraparte y tampoco se vulneró su garantía de audiencia ya que durante el juicio tuvo oportunidad de defenderse y de ser escuchado. - - - - -

Finalmente, en relación a su solicitud a la Alzada de ejercer un “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD RESPECTO DEL REQUISITO COMPENSATORIO E INAPLICARLO”, para precisar el contenido, regulación y alcances de la obligación de

dar alimentos, dicho motivo de disenso deviene infundado. -----

Lo anterior es así ya que de la lectura de la sentencia y a lo largo del presente fallo se ha señalado de manera clara el fundamento de la pensión compensatoria no sólo en el Código Civil sino también en los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, así como los alcances de la obligación alimentaria entre ex cónyuges; en este sentido se debe destacar el contenido del artículo 17.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos: "Artículo 17. Protección a la Familia. 4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.", de tal forma que la determinación de la juzgadora también se apega a los Tratados Internacionales de los que México forma parte, por lo que no hay fundamento legal que lleve a inaplicar "el requisito compensatorio" del que se duele el quejoso.

Dadas las consideraciones anteriores lo que procede es confirmar la sentencia que se impugna en razón de que la pensión compensatoria decretada se ajusta a derecho pues durante el tiempo que duró el matrimonio, la parte actora se dedicó al hogar y al cuidado de sus hijos, lo que le representó un costo de oportunidad, pues la disolución del vínculo matrimonial la coloca en un desequilibrio económico ya que no cuenta con ingresos fijos, ni tiene un empleo formal que le otorgue prestaciones de ley, aunado a que padece 34.- [REDACTED] 49.- [REDACTED], por lo que requerirá de asistencia médica, de ahí que resulte procedente la pensión compensatoria otorgada en sus dos vertientes. -----

V.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dado el sentido de este fallo, no se hace especial condena en gastos y costas en la alzada, por estarse dilucidando cuestiones en materia familiar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número PC.VII.C. J/5 C (10a.), pronunciada en contradicción de tesis y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, de rubro y contenido: "GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).-----

Por lo expuesto y fundado: -----

RESUELVE:

PRIMERO. - Se confirma la sentencia impugnada por los razonamientos jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución.-----

SEGUNDO. - No se hace especial condena de gastos y costas de la alzada. -----

TERCERO. - Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen, recábase el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como asunto concluido. -----

CUARTO. – Notifíquese personalmente y por lista de acuerdos. -----

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Ciudadana Magistrada y

LGCDIEVP.

12 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

19 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

44 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

****LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información
Oficina de Desarrollo de Aplicaciones